

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Pereira, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 66170310300120180018702
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia
Demandante: Javier Montoya
Demandado: Autopistas del Café S.A

Acta No. 359 de agosto 3 de 2021.
SP-0008-2021

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia proferida el día 05 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en la acción popular instaurada por el señor Javier Montoya contra Autopistas del Café S.A.

Antecedentes

En salvaguarda de los derechos colectivos contemplados en el literal “h” del artículo 4º de la ley 472 de 1998¹, busca el pretensor que se “...[ubique] la losa para peatones, caminantes o transeúntes en los tres (3) puentes peatonales existentes sobre la avenida del Ferrocarril, carrera 10 de Dosquebradas, conservando las barandas instaladas, ubicados en el interregno, La popa a Guadalupe.”

Se precisa: “Los sitios para ubicar la losa en los puentes referidos, se encuentran sobre la Avenida Ferrocarril, Carrera 10: el No 1 con calle 19; el No. 2 con calle 20-21; puente 3 sector Guadalupe...”

Lo anterior, porque diariamente hay gran afluencia de transeúntes en los puentes, quienes para transitar deben pasar a la carretera, porque el espacio destinado para los

¹ “El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”

peatones se termina en los puentes quedando un vacío, lo que pone en riesgo la integridad y salud de los caminantes².

Trámite subsiguiente. Contestación.

Admitida la acción constitucional³, se ordenó notificar al accionado **Autopista del Café S.A.** quien se opuso a las pretensiones de la demanda⁴. En cuanto a los hechos se indicó que no se trata de puentes peatonales sino de tránsito vehicular; asimismo al lado de cada uno de ellos existe de forma paralela pasos peatonales (andenes en los márgenes externos), y además, en la zona existen pasos seguros perpendiculares a la carretera.

Agregó que la zona de vacío a la que se refiere el actor corresponde al separador central ubicado en medio de los puentes vehiculares, que **“NO ES UN ESPACIO DESTINADO AL TRÁNSITO PEATONAL”** (destacado original). Por más que en la parte del separador vial en concreto, lo use la comunidad para transitar, por ser costumbre *contra legem* no puede configurar derechos en su favor.

Como excepciones de fondo alegó que, como entidad concesionaria, tiene estrictamente las obligaciones consagradas en el contrato de concesión 113 de 1997, cuyo objeto es la construcción, rehabilitación, mantenimiento y operación del proyecto vial Armenia – Pereira - Manizales, pero no tiene a su cargo la construcción de obras complementarias, tampoco tiene facultad para decidir por sí misma qué obras realizar ni para apropiarse el presupuesto para hacerlas. Por eso, adujo, carece de legitimación material en la causa por pasiva. De otro lado, no se demostró por el actor la vulneración o amenaza de derechos o intereses colectivos, por lo que invocó la excepción de inexistencia de los elementos de procedencia de la acción popular, junto a otras que rotuló cumplimiento de las obligaciones contractuales de Autopistas del Café S.A., inexistencia de nexo causal entre el supuesto daño o peligro con una conducta suya, inexistencia de la amenaza o vulneración de derecho colectivo alguno, y cualquier otra que se pruebe en el proceso.

² Ff. 12 y ss. del archivo 01 de la actuación de primera instancia.

³ F. digital 22 lb.

⁴ Ff. digitales 87 y ss., archivo 01 de la actuación de primera instancia.

Llamó en garantía a **Seguros Generales Suramericana S.A.**⁵, entidad que también se opuso a las pretensiones de la demanda⁶ indicando que no hay vulneración o amenaza de los derechos protegidos en la Ley 472 de 1998, porque “...*los puentes que se identifican por la parte actora no son de uso peatonal, sino que son de uso exclusivo vehicular, los cuales cuentan con andenes en sus márgenes externos para el tránsito seguro de todos los peatones...*”. Además, el contrato de seguros que tiene con la entidad concesionada opera en el marco de la responsabilidad por daños causados a terceros, hechos que no se ventilan en el *sub judice*.

El inicio de la acción también se comunicó al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la alcaldía de Dosquebradas (como autoridad encargada de la protección del derecho colectivo). Su notificación se avizora en los folios digitales 25, 28, 31, 33 del primer archivo de la actuación de primera instancia. Solo se pronunció la **Alcaldía de Dosquebradas** para señalar que es Autopistas del Café S.A., en virtud del contrato de concesión, quien debe propender por la garantía de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados⁷.

También concurrieron al trámite Javier Elías Arias⁸ y Cotty Morales Caamaño⁹, como coadyuvantes en el extremo activo de la litis.

El aviso a los miembros de la comunidad se hizo en debida forma¹⁰.

Luego de no llegar a acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento¹¹, allí mismo se decretó la práctica de testimonios solicitados por la entidad accionada, y una inspección judicial de oficio en los puentes o puntos neurálgicos de amenaza o vulneración de los derechos colectivos según el libelo introductor.

Pruebas. En la misma inspección judicial se absolvió el testimonio de Fabio Ernesto Pérez Chaparro, ingeniero de civil, se visitaron los tres puentes que se identificaron como: (i) puente “Dosquebradas”, (ii) puente “La Víbora” y (iii) puente “Frailes”, y se

⁵ F. digital 113 archivo 01 de la actuación de primera instancia.

⁶ Archivo 08, actuación de primera instancia.

⁷ Ff. digitales 37 y ss., archivo 01 actuación de primera instancia.

⁸ F. digital 66 lb.

⁹ Archivo No. 24 de la actuación de primera instancia.

¹⁰ Ff. digitales 120 y ss. lb. archivo 02 de la actuación de primera instancia.

¹¹ Archivos 13 y 14 del cuaderno de primera instancia.

agregaron al proceso las actas de entrega de obras que hizo Autopistas del Café a la Agencia Nacional de Infraestructura¹².

Alegatos de conclusión.

Además de iterar argumentos expuestos en sus contestaciones, Autopistas del Café S.A., la aseguradora y la Alcaldía municipal, se enfocaron en las pruebas practicadas donde, a su entender, se constató que no existe la vulneración alegada¹³. En similares términos se pronunció la Personería Municipal¹⁴.

Cotty Morales Caamaño, que recién había ingresado al trámite como coadyuvante, encausó su alegato desde la perspectiva de la accesibilidad para personas en situación de discapacidad¹⁵. En sus palabras, existen varios elementos que atentan contra la seguridad de los transeúntes y se advierte que para ingresar desde las calles aledañas al puente inspeccionado, no hay presencia de rampas con gradientes universales desde las normas técnicas colombianas -NTC-; que el espectro de acción de la entidad requerida es mayor de lo que se percibió desde los argumentos de la parte accionada, hasta aún más allá de la percepción del representante de la Alcaldía del Municipio de Dosquebradas, en relación con la creencia que se tenía sobre los elementos fácticos y la causa petendi; donde se creyó que tenían por fin, la satisfacción primaria, pero no menos importante, del acceso físico al sitio de la prestación de los servicios viales, pero que se visionan otros elementos que hacen parte de los requisitos legales para su funcionamiento y disposición de la accesibilidad.

Por su parte, sostuvo el actor¹⁶:

“La Acción popular no va dirigida, ni podría estarlo inconformidad o conformidad a la construcción y/o entrega de la Avenida del Ferrocarril o avenida en doble sentido sobre la Carrera 10 de Dosquebradas, la acción popular va dirigida a:

Uno, la ubicación de losas sobre los vacíos que actualmente presenta cada uno

¹² Archivos 15, 16 y 17 del cuaderno de primera instancia.

¹³ Archivos 20, 22 y 26 lb.

¹⁴ Archivo 30 lb.

¹⁵ Archivo 27 lb.

¹⁶ Archivo 21 lb.

de los puentes descritos en la Inspección Judicial, con el fin de cubrir espacios vacíos a espacios de uso peatonal, ellos son: i) vacío sobre el Puente de la quebrada Dosquebradas; ii) vacío sobre el puente de la quebrada la Víbora y, iii) vacío sobre el puente de la quebrada frailes.

Dos, se busca configurar posible prevención de daño contingente sobre accidente de tránsito a personas mayores o menores de edad, transeúntes que circulen y utilicen la vía para acceso peatonal, así como a personas con limitación física, con desplazamiento en sillas de ruedas en atención a la prevención a la seguridad y salubridad pública, como derechos colectivos previstos en ley 472 de 1998 desarrollo del canon 88 C.N.

Tres, que sean iguales, en su funcionalidad, a los puentes peatonales existentes sobre las quebradas Agua Azul y Santa Isabel, los cuales cuentan con losas pertinentes, permitiendo la libre circulación de peatones, personas acompañadas de mascotas, sin tener que descender a la vía vehicular para circular con todo tipo de tránsito automotor, para superarlos en su trayecto a pie.”

Adujo que en otros puentes existe el paso peatonal, por lo tanto, incluso se vulneran derechos fundamentales: libre circulación e igualdad.

Sentencia de primera instancia

Concluyó el a quo, con base en las pruebas practicadas, que no hay puentes peatonales a los que se les pueda atribuir el incumplimiento de los criterios técnicos y arquitectónicos, porque las zonas que el actor identifica como puentes, realmente constituyen separador vial y no están destinadas al uso peatonal, pues su objeto es evitar la invasión vehicular en las calzadas que separa. Luego, no se encontró acreditado algún elemento vulnerador de los derechos colectivos invocados por el accionante, sin que su mera voluntad sea suficiente para cambiar el destino de una zona dedicada a la circulación y seguridad vial, asuntos que también constituyen un derecho público.

Agregó, en respuesta a las alegaciones finales, que el actor transformó la petición (lo que inicialmente denominó puentes, ahora lo llama andenes) siendo en todo caso

improcedente porque la zona objeto de debate es un separador vial, con uso restringido para los peatones. Además, desde el principio no se planteó un debate de cara al derecho a la igualdad, ni se demostraron los extremos comparables.

Frente al planteamiento de accesibilidad universal y otros “axiomas” circundantes a la ley 361 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1538 de 2005, no están llamados a inferir en la decisión porque *“...están orientadas [las pretensiones] en la implementación, conservación o adecuación de las vías peatonales o de acceso a lugares públicos, que en este caso en concreto no tienen aplicación, porque los sectores cuestionados constitucionalmente, son de TRANSITO VIAL. (...) La inclusión, está pregonada para las personas y, no para las cosas; aquí se reclama la utilización de un espacio que es reservado por el Estado para la seguridad vial y no de las personas.”*

Reparos concretos:

Mostró su desacuerdo el actor con la decisión, iterando que su propósito con la acción popular no es que se creen puentes peatonales, sino que en la mitad de los puentes (paralelo a la vía) esos vacíos que dicen ser separador vial, pero que para la gente del común son andenes, se habiliten para el paso peatonal, incluso para el desplazamiento de personas con alguna limitación física para moverse, como son las personas en sillas de ruedas, tal como ocurre en otros puentes del municipio de Dosquebradas, p.ej., Agua Azul y Santa Isabel.

Lo anterior en atención a que el separador vial fuera de la zona de los puentes es de concreto, y la gente del común lo usa como andén, y al ver interrumpida la continuidad del suelo deben bajarse a la vía para continuar el trayecto, exponiendo así su integridad personal.

La posibilidad de ubicación de estos elementos – losas -, agregó, no perjudica, perturba ni altera el tránsito vehicular, precisamente porque sobre dichos vacíos existen las barandas de protección pertinentes.

Trámite en segunda instancia.

Luego de devolverse el expediente al a quo para garantizar su integridad, fue admitida la alzada y la parte accionante la sustentó con idénticos argumentos a los expuestos en los reparos concretos¹⁷.

Por su parte, actuando a través de apoderado judicial, la coadyuvante Cotty Morales también se presentó para apoyar la pretensión de revocatoria de la sentencia, criticando la sentencia porque no se refirió a los alegatos planteados, que tuvieron como propósito resaltar la falta de accesibilidad, o presencia de barreras físicas en las contrucciones viales aledañas, que no permiten una adecuada movilidad de las personas en situación de discapacidad. Luego de extensas elucubraciones, algunas incluso ajenas al caso, reiteró que el a quo nunca se planteó ningún argumento en relación con la continuidad de acceso a los separadores, la movilidad por las aceras y el acceso a las vías de comunicación adyacentes a esos separadores acusados, por lo que se dejó sin protección los derechos colectivos de todas las personas, incluyendo “*las Personas con Discapacidad -PcD- y las Personas con Necesidades Particulares de Accesibilidad – PENPA*”.

Tanto la sociedad accionada como la aseguradora, solicitaron confirmar la sentencia de primera instancia; la primera entidad más allá de censurar el recuento procesal que hace el apelante, se refiere a puntos clave de la alzada, expresando que si bien el separador vial está en lugares que se consideran públicos no puede pretenderse que sea destinado para el tránsito peatonal; máxime cuando ello atentaría contra los derechos colectivos que se busca proteger, inclusive si la adaptación a través de las losas no infiere en el normal discurrir del tránsito vehicular. La segunda, replica sus alegatos de conclusion como defensa frente a los argumentos de alzada¹⁸.

Consideraciones

1. Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, esta Sala es competente para resolver la alzada, al actuar como superior funcional del Juzgado Civil del Circuito que actuó en la instancia anterior.

¹⁷ Archivo 09, actuación de segunda instancia.

¹⁸ Archivo 11, actuación de segunda instancia.

2. El demandante está legitimado para promover la presente acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos.

Ahora bien, la sociedad Autopistas del Café S.A., como persona jurídica que es, fue vinculada en debida forma a través de su representante legal. A ella se le atribuye la amenaza de derechos colectivos en su condición de concesionaria de la vía de donde se deriva, según se sostuvo de forma pacífica a lo largo del pleito, que estuvo encargada del diseño y la construcción de la solución vial sobre la cual se ubican las tres zonas en conflicto, y le corresponde su rehabilitación, mantenimiento y operación. En esa condición se encuentra legitimada por pasiva, con independencia de que se halle probada la vulneración de los derechos colectivos invocados.

3. El artículo 88 de la Carta Nacional consagra la acción popular como una herramienta adjetiva para la salvaguarda de derechos e intereses colectivos “...*relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en... [la ley]*”. Para su regulación se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4º enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo¹⁹.

4. Debe resaltarse, además, que el juez de la acción popular no está sometido a un principio de congruencia procesal estricto, teniendo en cuenta que el titular de los derechos que se busca proteger no es un individuo en particular sino la comunidad en general. Por lo tanto, “*el sistema dispositivo especial por el que se rigen las acciones populares, implica que el juez puede tener en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda, siempre que se trate de la misma acción u omisión que el actor planteó como transgresora de los derechos o intereses colectivos, puesto que la sentencia debe ser coherente con la conducta vulneradora imputada en el escrito de la demanda*”²⁰.

Entonces puede el juez popular emitir fallos *ultra y extra petita* “...(i) si en el curso del

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 176 de 2016.

proceso se encuentra probada una nueva circunstancia que no fue alegada por el demandante, y que configura una amenaza o vulneración de un derecho colectivo, el juez de la acción popular tiene a su cargo la obligación de protegerlo; y (ii) en ejercicio de sus facultades oficiosas, el juez constitucional puede ordenar remedios que excedan las pretensiones presentadas por el actor popular en la demanda, siempre que resulte necesario para hacer cesar la vulneración o amenaza”²¹.

Tales facultades encuentran límites en “...los derechos al debido proceso y de defensa del demandado. Así pues, las determinaciones que se adopten en una acción popular están circunscritas a la causa petendi de la demanda, lo que significa que el operador judicial no puede decidir con fundamento en hechos y pretensiones que no tengan relación con los que le fueron puestos en conocimiento por el actor popular.”²²

Inclusive la misma ley 472 de 1998 en su artículo 5º, le encomienda al juez que el trámite vele por “...el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.”

Concierne entonces al juez popular delimitar sus decisiones extra y ultra petita a la causa petendi contenida en el libelo introductor, por cuanto es la forma de garantizar el debido proceso (derecho de contradicción y defensa) de la parte demandada quien, para desvirtuar los postulados de la tesis del pretensor, cuenta con la contestación y el despliegue de las actividades probatorias de esa etapa procesal²³.

5. En el caso concreto, el rasero para establecer la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados quedó definido desde la demanda. En términos claros, se estableció que quienes recorren a pie por el separador vial de forma paralela a la avenida el Ferrocarril en el municipio de Dosquebradas, al llegar a los puentes identificados en el mismo escrito, se ven obligados a bajar a la vía para continuar su

²¹ Ibidem.

²² Ibidem.

²³ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Sentencia del 13 de noviembre de 2020. Rad. 66001-31-03-002-2015-00262-01. M.P. Dr. DUBERNEY GRISALES HERRERA. (ii) Consejo de Estado. Decisión del 16 de mayo de 2007. Radicación No. 25000-23-25-000-2003-01252-02(AP). C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ: “Así, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, abre la posibilidad al juez constitucional, de ampliar o superar la causa petendi, mediante fallos extra y ultra petita, siempre que, con ello se garantice la protección real del derecho vulnerado. Como se nota, el juez popular está revestido de amplias facultades, para definir la protección del derecho, prevenir la amenaza o vulneración y, procurar la restauración del daño en caso de que éste se produzca, tal como lo ha advertido esta Sala en diferentes pronunciamientos. Lo anterior, sin exceder las fronteras mismas surgidas de los hechos de la demanda, en tanto es a partir del debate de éstos que se garantiza el derecho de contradicción y el derecho de defensa. Esto quiere decir que, si bien el juez constitucional puede apartarse en cierto modo del petitum no está autorizado para salirse del radio de acción definido por los hechos y pruebas que soportan sus pretensiones.”

trayecto, porque justo en esos lugares hay vacíos que interrumpen el suelo en concreto. Así, ponen en riesgo su integridad personal. De allí que la pretensión del actor se dirija a que tales vacíos existentes sean cubiertos con losas de concreto, para dar continuidad al suelo.

Esa *causa petendi* fue la que se notificó a Autopistas del Café S.A., y la que tuvo oportunidad de debatir en la contestación, alegando los hechos que consideró pertinentes y que buscó demostrar en el estadio probatorio.

No fue sino hasta los alegatos de conclusión cuando de manera tímida el actor popular se refirió a la prevención del daño contingente de accidente de tránsito para las personas con limitación física o con desplazamiento en sillas de ruedas, pero dentro de los límites fácticos y los contornos físicos que él mismo delineó desde la demanda: *“la ubicación de las losas sobre los vacíos que actualmente presenta cada uno de los puentes descritos en la Inspección Judicial, con el fin de cubrir espacios vacíos a espacios de uso peatonal, ellos son: i) vacío sobre el Puente de la quebrada Dosquebradas; ii) vacío sobre el puente de la quebrada la Víbora y, iii) vacío sobre el puente de la quebrada frailes”*.

Por su parte la coadyuvante Cotty Morales, recién reconocida en el trámite en esa condición, en esa misma oportunidad procesal trajo a juicio argumentos de accesibilidad para personas en situación de discapacidad en el marco de la Ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, reiterados posteriormente en su intervención ante esta segunda instancia. Se destaca de su intervención que no se limita a las denuncias contenidas en la demanda; por el contrario, amplía sus contornos fácticos a ingresos a calles aledañas “al puente inspeccionado”, de las que incluye fotos y reclama la solución de las fallas técnicas que se observan y que desconocen normas de construcción y el axioma de diseño universal.

Pues bien, de entrada se advierte que tales apreciaciones sí fueron atendidas por el juez a quo, como expresamente se lee a continuación:

“El planteamiento de los axiomas que permita dar soluciones arquitectónicas universales están orientadas en la implementación,

conservación o adecuación de las vías peatonales o de acceso a lugares públicos, que en este caso en concreto no tienen aplicación, porque los sectores cuestionados constitucionalmente, son de TRANSITO VIAL.

En la inspección judicial, a la cual no acudió la coadyuvancia, se dejaron constancias sobre el avance de una mega obra de infraestructura, que ha hecho variar por tiempo provisional, las señalizaciones y ubicación de dispositivos de circulación, tanto vial, como peatonal. Pero, las mismas no han variado el objeto de estudio, que es el que, en gracia de discusión, se le puede endilgar al particular que haya podido realizar la obra. La inclusión, está pregonada para las personas y, no para las cosas; aquí se reclama la utilización de un espacio que es reservado por el Estado para la seguridad vial y no de las personas”.

Distinto es que no se hayan acogido los alegatos, ni las nuevas pretensiones que allí se canalizaron, como tampoco lo hará esta instancia como pasa a explicarse.

Considera la Sala que tales argumentos no están llamados a ser resueltos en este juicio, teniendo en cuenta que se insinuaron en las postrimerías de la primera instancia, como lo son los alegatos de conclusión, desdibujando la finalidad de este acto procesal. De igual forma, desbordó el coadyuvante sus facultades al dirigir la demanda por premisas fácticas y pretensiones no blandidas por el actor principal²⁴.

La inclusión de tales asuntos a este proceso tampoco puede escudarse en las facultades *extra y ultra petita* del juez popular (en los términos arriba expuestos), pues se iría más allá del límite constitucional y legal precisado en la jurisprudencia citada, teniendo en cuenta que sobre aquellas no hubo oportunidad ni de contradicción ni de detonar esfuerzo probatorio alguno para desvirtuarlos por parte del extremo accionado, lo que se traduciría en la vulneración al debido proceso de Autopistas del Café S.A.

²⁴ Cfr. Consejo de Estado. Decisión del 27 de marzo de 2014. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC). C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE: “Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas. De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio.”

Queda definida entonces la suerte de esta arista de discusión que quiso introducirse al juicio fuera de las oportunidades procesales previstas para ello.

6. Para resolver el aspecto restante, debe recordarse que al tenor del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, la carga de la prueba de los hechos corresponde al accionante, sin perjuicio de la atribución al juez un deber oficioso mayor.

En archivo de audio que contiene la diligencia de inspección judicial²⁵, se advierte que a través de ese medio probatorio el juez *a quo* pudo constatar en forma personal el estado de la infraestructura de los puentes y las necesidades de adaptación deprecadas por el accionante; al tiempo, se surtió declaración testimonial del ingeniero civil Fabio Ernesto Pérez Chaparro.

Inició la diligencia en la carrera 10 con calle 41 del municipio de Dosquebradas, donde se ubica el puente denominado “Dosquebradas”²⁶. Posteriormente se trasladó al puente denominado “La Víbora”²⁷, para finalmente culminar la diligencia en el puente denominado “Frailes”²⁸.

En ella claramente se describe que, de forma paralela a la vía, en los puentes existe un vacío como separador vial, delimitado con obstáculos metálicos, que interrumpe el suelo de concreto que se destina como separador vial fuera de la zona de los puentes. Separador vial en concreto que dice el accionante la comunidad usa como andén, por lo tanto, a su juicio, enlosar los vacíos existentes constituye la medida de protección a los derechos colectivos.

También se aclara en las diligencias que, a lo largo de los puentes en sus extremos perpendiculares, existen andenes para el paso peatonal; así como, cerca de los sitios, cruces seguros en ambos sentidos de la vía.

6.1. Constituye la inspección judicial prueba relevante y definitoria para confirmar la

²⁵ Archivo 15, de la actuación de primera instancia.

²⁶ Minuto 12:50 lb.

²⁷ Minuto 47:20 lb.

²⁸ Minuto 1:01:09 lb.

decisión recurrida.

Basta con tener claridad del diseño transversal de las carreteras, que se avizora en el capítulo 5 del Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del Instituto Nacional de Vías, adoptado mediante Resolución No. 000744 del 04 de marzo de 2009 del Ministerio de Transporte y publicado en la página web de esa autoridad²⁹, así:

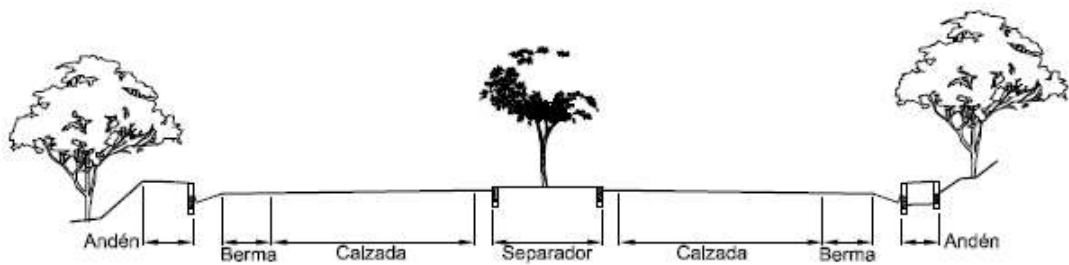


Figura 5.8. – Sección transversal de una vía con andenes

En ese mismo documento técnico se incluyen las siguientes definiciones relevantes para el caso:

Separador de doble calzada: *“Los separadores son por lo general zonas verdes o zonas duras colocadas paralelamente al eje de la carretera, para separar direcciones opuestas de tránsito (separador central o mediana) o para separar calzadas destinadas al mismo sentido del tránsito (calzadas laterales).”*³⁰

Andenes y senderos peatonales: *“Son de uso restringido en áreas rurales, dado su escaso número de peatones. El ancho requerido por una persona es de setenta y cinco centímetros (0.75 m) y para garantizar el cruce de las personas su ancho total debe ser mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1.50 m). La elevación respecto de la corona adyacente debe estar entre diez y veinticinco centímetros (0.10 – 0.25 m).”*³¹

A su turno, el artículo 2º de la Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, contiene las siguientes definiciones:

²⁹ [En Línea] <https://www.invias.gov.co/index.php/archivo-y-documentos/documentos-tecnicos/especificaciones-tecnicas/985-manual-de-diseno-geometrico> Fecha de consulta, junio 17 de 2021. Pág. 165.

³⁰ Ibidem.

³¹ Ibidem.

- *“Separador: Espacio estrecho y saliente que independiza dos calzadas de una vía.”*

- *“Acera o andén: Franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta.”*

Se lee en el artículo 57 de esa misma ley: *“CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.”*

6.2. Con base en lo señalado, corresponde a los peatones transitar por las vías públicas en las zonas destinadas para ello, como son los andenes y senderos peatonales. La finalidad de los separadores viales es independizar dos calzadas de una misma vía, y no están diseñadas ni ideadas para el tránsito peatonal de manera paralela a la carretera, comportamiento que está incluso prohibido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Luego entonces, por más que la comunidad use el separador vial como andén, tal y como lo afirma el actor popular, no puede colegirse que los vacíos en los puentes que interrumpen el suelo de concreto vulneren o amenacen derechos colectivos. Ordenar el adosamiento pretendido sería normalizar y alentar un acto irregular desde un enfoque normativo de tránsito. Además, la infraestructura vial en los lugares descritos en la demanda, y visitados en la inspección judicial, permite el paso peatonal seguro tanto de forma paralela (por los costados de la vía) como perpendicular a la carretera.

6.3. Si en el municipio de Dosquebradas existen otros puentes donde las calzadas se separan con zonas duras (no vacíos) que son usadas por la comunidad como paso peatonal, de ello no pueden desprenderse elucubraciones en el *sub judice* para modificar la sentencia apelada, (i) porque el trasfondo dogmático de las acciones populares son los derechos e intereses colectivos en cabeza de la comunidad, no los derechos fundamentales de una persona en particular, y (ii) si se llegare a usar la vulneración al derecho a la igualdad como un hilo conductor para establecer la ofensa al derecho colectivo, probatoriamente no existe punto de comparación para definir la imbricación de ambos derechos, carga que debió suplir el actor de conformidad al *onus probandi*.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, el 05 de marzo de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condenas en costas (art. 38 de la Ley 472 de 1998).

TERCERO: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados ,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

Con impedimento aceptado
EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493d1ac430206c59fa6f914f48a401a9844ff278739924c467ad806faf0eeddd

Documento generado en 03/08/2021 01:12:25 p. m.